



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de junio de dos mil veintiunos (2021).

DEMANDA: Ejecutivo Singular

RADICACION: 200014003002-2021- 00138 – 00

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS

DEMANDADO: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL

Dispone el estatuto procesal, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá cumplir con los requisitos de los artículos 82 y SS, del C.G.P, Decreto 806 de 2020, y los requisitos generales y especiales para el caso específico.

Artículo 5. del decreto 806 de 2020, (Poderes), dispone que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Examinada la demanda para su admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo, encuentra el despacho que no se aportó a la demanda en mensaje de datos el poder. Como tampoco se indicó en el poder el correo electrónico del apoderado inciso 2 del art. 5 de la norma en cita, o en la forma prevista en el inciso 3 *ibidem*.

No obstante, a la informalidad que se le ha dado al proceso virtual, no exime de la certeza de la probidad de la persona de quien viene el poder, o la demanda, bien sea de la persona natural o jurídica que lo otorga.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda, con el fin de que el actor subsane los defectos de la demanda, y se le concederá un término de cinco (5) días para que aclare las pretensiones de la demanda so pena de rechazo.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Concédase al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la anomalía detectada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO

Juez

Se deja constancia que no incorporó firma electrónica por cuanto a la fecha la dependencia encargada no ha hecho la novedad por reintegro de la suscrita juez a su cargo, en la respectiva plataforma.